

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAN-S1-0006-2013

FECHA DE RESOLUCIÓN: 22-03-2013

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO SUSTANTIVO / 4. PROPIEDAD AGRARIA / 5. PEQUEÑA PROPIEDAD /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por Cristhel Mireyba Palma Verduguez en representación de Aide Bejarano Mamani de Antezana, Leonardo Antezana Urzagaste y Raúl Antezana Bejarano, impugnando la Resolución Administrativa RA-SS N° 1235/2011 de 17 de agosto de 2011, acción que es dirigida en contra del Director Nacional a.i. del INRA, constituyéndose los problemas jurídicos a resolver:

1. Falta de publicación de la Resolución de Inicio de Procedimiento DDSC.RA N° 0083/2011 de 14 de abril de 2011, señalando que toda notificación en contravención al D.S. N° 29215, (Título III, Capítulo II, sección II) carece de validez, por la importancia de la publicidad que merece el inicio del saneamiento, respecto a las notificaciones por Edicto, mencionando la contravención del art. 70 inc. c) concordante con los arts. 73-II y 294-V del Reglamento de las Leyes Nos. 1715 y 3545, el mismo que debe cumplir requisitos formales para su validez, tales como la publicación en un medio de alcance nacional por una sola vez y la difusión por una radioemisora local de mayor audiencia por un mínimo de tres ocasiones en la zona donde se ejecutará el saneamiento, y en el caso de autos esta constancia no cursa en la carpeta de saneamiento, en su lugar está un aviso firmado por el Director Departamental a.i. del INRA Santa Cruz sin valor alguno; señalan que el incumplimiento radica también en los plazos de difusión, toda vez que la resolución de inicio es del 15 de abril de 2011, su ejecución iniciaría el 18 de abril del mismo año, por lo que no se cumplió la publicación considerando los cinco días previos al referido inicio que señala la norma, falta que califican de grave por cuanto la difusión radial es el medio más idóneo de publicidad en el campo y es garantía para la participación activa de los actores constituyendo control social a las actividades del INRA.

2. Irregular citación al copropietario del predio "Surubo", diligencia que fue ejecutada en fecha 21, solicitando el apersonamiento de Leonardo Antezana Urzagaste a partir del día 22 ambos del mes de abril de 2011, en este caso sólo se habría otorgado 24 horas para la preparación de documentación relativa al predio y reunir la totalidad del ganado, no habiéndose considerado los cinco días previos de plazo mínimo establecido para la iniciación de los trabajos de campo, sintiendo sus derechos vulnerados

así como el debido proceso y se amparan en la jurisprudencia SAN S1ª N° 33/2011 de 24/06/11 que califica estos hechos como vulneración de las propias normas internas del INRA y el debido proceso administrativo al que tienen derecho los demandantes.

3. Los formularios de campo no reflejan la cantidad de cabezas de ganado bovino existente en el predio y falta de valoración de prueba aportada. Reiteran que la falta de notificación con la Resolución de Inicio de Procedimiento e incumplimiento en los plazos para la difusión radial, provocó la indefensión y la imposibilidad de reunir toda la cantidad de ganado existente en el predio, registrándose únicamente 11 cabezas de ganado bovino, haciéndose constar en la ficha catastral la observación que con la marca "LA" existirían 60 cabezas de ganado mayor en el predio y documentación respaldatoria, prueba que no fue valorada por el INRA, vulnerando la Disposición Transitoria Primera el D.S. N° 29215.

4. Indebida adjudicación de superficie menor a la máxima establecida para la pequeña propiedad. Al respecto la parte actora manifiesta que como consecuencia de los hechos referidos los cuales vician de nulidad el proceso de saneamiento ejecutado en el predio "Surubó", se ha emitido una resolución administrativa que adjudica indebidamente una superficie menor a la máxima establecida para la pequeña propiedad, la misma que es emitida en contradicción con la normativa social, art. 48 de la L. N° 1715 concordante con los arts. 394, 396, 397 y 400 de la actual C.P.E., que señala: la pequeña propiedad, es indivisible y constituye patrimonio familiar inembargable y al constituirse en una fuente de subsistencia familiar, el Estado tiene el deber de otorgar a sus titulares una extensión mínima para el desarrollo de sus actividades, velando por un aprovechamiento sustentable, señalan que el INRA bajo el argumento de cumplimiento parcial de la función económico social, pretende titular una superficie de 84.8669 ha, declarando fiscal la superficie restante de 1369.3976 ha, cuando lo correcto era adjudicar la máxima de la pequeña propiedad ganadera de 500 hectáreas, haciendo referencia además a la Guía de Verificación de la FES punto 5.2., aprobado por el INRA que señala: "en caso de predios cuyo resultado de FES es una superficie por debajo del límite de la pequeña propiedad (agrícola, ganadera o mixta) se reconocerá el límite máximo previsto para esta clasificación dependiendo de la zona geográfica y actividad mayor", aspecto que lesiona el interés colectivo constituyendo la pequeña propiedad una garantía de subsistencia para el propietario y su familia, observación que marca línea jurisprudencial con la Sentencia Nacional Agroambiental S1ª Liquidadora N° 10/2012.

5. Falta de fundamentación de la Resolución Administrativa RA-SS N° 1235/2011, por ultimo indican que la referida resolución carece de relación de hecho y de derecho aspecto que vulnera el art. 66-a) del D.S. N° 29215 y el debido proceso y hace referencia únicamente a las actividades de saneamiento sin ninguna fundamentación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la función económico social, ni justificación sobre la adjudicación de una superficie menor a la máxima de la pequeña propiedad, al efecto nuevamente cita jurisprudencia en Sentencia Agraria Nacional S2da. N° 12/2011 de 30 de junio de 2011.

#### **Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"Con referencia al incumplimiento de los arts. 70-c), 73-II y 294 -V del D.S. N° 29215 en la notificación con la Resolución de Inicio de Procedimiento DDSC.RA N° 0083/2011, por medio del Edicto Agrario, de fs. 18 a 19 se instruye su publicación por un órgano de circulación nacional, por una sola vez a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora; asimismo la norma exige que el Edicto sea difundido por una radio emisora del lugar donde se encuentre situada la tierra objeto de saneamiento por tres oportunidades y con intervalos de un día asegurando su mayor difusión. Efectuada la revisión a la notificación por Edicto a fs. 21 del expediente del proceso de saneamiento, se evidencia su publicación en el periódico "La*

*Estrella" el 16 de abril de 2011, en observancia del art. 73-I) del D.S. 29215; sin embargo, en el mismo expediente no se ha verificado la difusión del aviso por un medio de comunicación radial de la zona, cursa únicamente una instrucción del Director a.i. del INRA Santa Cruz para su difusión, pero aquel documento no supe la certificación de radio; el INRA en su contestación de fs. 52 vta., reconoce como error involuntario de un funcionario, la falta de dicha certificación en el cuadernillo de saneamiento y subsana aquello al adjuntar a fs. 50 del proceso contencioso administrativo, hecho que si bien es calificado de irresponsable no implica no habérselo cumplido, por lo que existe constancia de haberse procedido a la difusión del aviso por "Radio Fides Santa Cruz S.R.L."*.

*"En cuanto a la citación realizada al cobeneficiario del predio "Surubó" con un día de plazo para el relevamiento de información en campo y verificación de la FES y no dentro de los cinco días que establece el art. 71 del D.S. N° 29215, revisada la etapa preparatoria, el edicto fue publicado en fecha 16 de abril de 2011 intimando a propietarios y poseedores del Polígono 157 a presentarse a partir del 18 de abril de 2011 y el aviso de radio difundido los días 16, 19 y 21 de abril de 2011; ahora bien, la citación al demandante fue realizada el 21 de abril de 2011 convocando su participación a partir del día 22 y siguientes del mismo mes y año señalado; sin embargo de lo señalado habiéndose verificado en los actuados de la carpeta de saneamiento, se identifica claramente que este relevamiento de información en campo de acuerdo a las fichas catastrales fs. 46 a 73 de obrados fue realizado en el predio "Surubó" recién los días 24 y 25 de abril del año señalado, consecuentemente no se habría vulnerado el art. 71 del D.S. N° 29215"*.

*"En lo que concierne a que los formularios de campo no reflejan la cantidad de ganado existente en el predio, ni valora la prueba aportada; en conformidad con el D.S. N° 29215 una etapa fundamental dentro del proceso de saneamiento constituye el trabajo de campo, en el cual además de identificar a los poseedores, determinar la ubicación, superficie y límites de la tierra objeto de saneamiento, se verifica si existe o no cumplimiento de la función social o económico social, siendo un actuado fundamental el llenado de la ficha catastral que constituye una encuesta, cuyos datos proporcionados por el encuestado deben ser verificados por el encuestador y en caso de no existir concordancia entre los datos proporcionados y lo verificado, existe una casilla de observaciones en la que se insertan estos u otros aspectos que se consideran necesarios. En el caso de autos, en la ficha catastral, verificación de datos y otros de fs. 46 y 63 del antecedente de saneamiento, se tiene la observación del copropietario que hizo notar la existencia de 60 cabezas de ganado en su predio, alegando que por su edad avanzada no tuvo la posibilidad de reunirlos para el verificativo de la FES y el registro de la marca; sin embargo, en propiedades ganaderas se verificará in situ la cantidad de ganado existente y su registro de marca, tal cual se efectuó en el saneamiento del predio "Surubó" cursante en la ficha catastral; documentación presentada en su oportunidad que cursa a fs. 53, 54 y 55, evidencian carga animal mayor a las 11 registradas en la ficha catastral y ficha FES; no obstante de ello, correspondía que el INRA considere y evalúe la documentación que cursa a fs. 53, 54 y 55 e informe de fs. 90 a 93 y al no hacerlo dentro de los alcances del informe en conclusiones de fs. 96 a 100, incurrió en vulneración al art. 304 inc. b), c), d) y h), el D.S. N° 29215"*.

*"En relación a que correspondía reconocer una superficie igual a la superficie máxima fijada para la pequeña propiedad ganadera, de los antecedentes del proceso de saneamiento y resolución final se desprende que se adjudica el predio "Surubó" en favor de Aidé Bejarano Mamani de Antezana, Leonardo Antezana Urzagaste y Raúl Antezana Bejarano, en una superficie de 84.8669 ha., en virtud al incumplimiento parcial de la función económico social, clasificándola como pequeña propiedad con actividad ganadera, asimismo declara tierra fiscal la superficie de 1369.3976 ha, cuya ubicación geográfica señala municipio de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos del departamento de Santa*

*Cruz; ahora bien, el art. 155 del D.S. N° 29215 señala que a efectos de la verificación del cumplimiento de la función social o la función económico social además de la clasificación de la propiedad, se deberá tomar en cuenta los antecedentes jurídicos del predio, la actividad desarrollada, límites de superficie, características del tipo de propiedad y su correspondencia con la aptitud de uso de suelo, entendiéndose la capacidad de uso mayor de la tierra como la capacidad potencial natural de una determinada clase de tierra para prestar sostenibilidad a largo plazo determinados bienes o servicios, incluyendo los de protección y ecológicos, de cuya lógica en cuanto a la vocación de la tierra debe respetarse, precautelarse en la extensión máxima de su clasificación y en el entendido que las normas que regulan la función social y la función económica social, son de orden público por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, como lo señala en su parte in fine el art. 155 del D.S. N° 29215. En este mismo sentido, el artículo 397 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, señala que: "La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de los pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares...", entendiéndose que en superficies menores a las clasificadas como pequeñas propiedades, la subsistencia de los integrantes de la familia se pone en riesgo ocasionando la disgregación o dispersión de la familia, impidiéndose de esta manera su bienestar y desarrollo sociocultural. Es uniforme la norma al señalar también en el art. 41-I numeral 2 de la L.N° 1715 que "la pequeña propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia, determinando al mismo tiempo que la misma es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable" concordante con el art. 394-II de la C.P.E..".*

*"De lo descrito precedentemente, se infiere que tanto la Constitución Política del Estado, como la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 1996, modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de 2006, entienden que la superficie reconocida como límite de la pequeña propiedad ganadera es de 500 hectáreas (clasificación de la propiedad agraria y de sus extensiones máximas establecidas en la Ley de 29 de octubre de 1956, conforme la Disposición Transitoria Decima de la L.N° 1715)".*

*"(...) conforme se verifica de la Ficha Catastral de fojas 46 a 49 del proceso de saneamiento, se ha demostrado aprovechamiento tradicional con el registro de 11 cabezas de ganado en la imposibilidad de verificar las 60, determinándose la aptitud de uso de suelo como ganadera, la plantación de maíz, arboles de cítricos, áreas efectivamente aprovechadas, áreas con pasto cultivado, una vivienda e infraestructura propia del ganado mayor (atajado, bretes), corrales, (gallinero, chanchería) y una choza. Empero tomando en cuenta que el predio "Surubó" fue clasificado como mediana propiedad y ante el incumplimiento parcial de la FES debe cambiar a pequeña propiedad, conforme se desprende del Informe en Conclusiones de fs. 96 a 100, acorde a la normativa señalada supra y al no haberse demostrado sobre posición alguna con otros predios por una parte y existencia de tierra fiscal disponible por otra, no existe argumento en contrario para no otorgar el límite determinado para la pequeña propiedad ganadera en la zona tropical y subtropical. Argumento que se enmarca en la observancia del art. 400 de la C.P.E., que ratifica lo descrito, al señalar que por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por ley (las negrillas son nuestras), entendiéndose claramente que las superficies menores a la pequeña para no otorgar el límite determinado para la pequeña propiedad ganadera en la tropical y subtropical. Argumento que se enmarca en la observancia del art. 400 de la C.P.E., que ratifica lo descrito, al señalar que por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por ley (las negrillas son nuestras), entendiéndose claramente que las superficies*

*menores a la propiedad divididas tienen como efecto directo la afectación del interés colectivo, y al ser afectada ésta superficie mínima para el desarrollo y aprovechamiento sustentable podría derivar en conflictos sociales por falta de dicho reconocimiento. Aspecto que finalmente, es corroborado con el art. 48 de la L.Nº 1715 modificada por la L.Nº 3545 que determina: "La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad... la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la máxima de la pequeña propiedad...", así también señala la guía de verificación del cumplimiento de la función social y económico social al prever: "en caso de predios cuyo resultado de FES de una superficie por debajo del límite de la pequeña propiedad, se reconocerá el límite máximo previsto para esta clasificación"; concluyendo que el INRA no podía haber emitido una resolución que contradice los preceptos constitucionales descritos y de la propia norma que le brinda ésta competencia al no reconocer el límite de la pequeña propiedad ganadera, como mandan la constitución y las leyes de la materia".*

*"Con referencia a que la resolución administrativa que se impugna no cuenta con fundamentación de hecho y de derecho, analizada la resolución administrativa RA-SS Nº 1235/2011 de fecha 17 de agosto 2011, la misma no refiere la razón para declarar como tierra fiscal la superficie recortada de 1369.3976 ha, argumentado únicamente como justificativo del recorte, la supuesta existencia de 11 cabezas de ganado, sin haber valorado de manera integral todos los demás aspectos que hacen a la actividad ganadera, ni que la motivación en la resolución es indispensable conforme a la uniforme jurisprudencia del tribunal constitucional, atentando así contra los derechos y garantías constitucionales de los beneficiarios con la dotación individual, concretamente la seguridad jurídica y debido proceso, pues no se exponen aspectos de hecho y de derecho en los que se funda la decisión, lo cual supone la vulneración del art. 66 inc. a) del D.S. Nº 29215".*

### **Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, declaran **PROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Cristhel Mireyba Palma Verduguez en representación de Aide Bejarano Mamani de Antezana, Leonardo Antezana Urzagaste y Raúl Antezana Bejarano. En consecuencia nula la Resolución Administrativa RA-ST Nº 1235/2011 de 17 de agosto de 2011 pronunciada dentro del proceso de saneamiento simple de oficio en el predio denominado "Surubo", debiendo el INRA efectuar una nueva valoración en gabinete de los datos levantados en campo, elaborando un nuevo informe en conclusiones coherente con los antecedentes, aplicando y adecuando sus actuaciones a la normativa agraria y principios que lo regulan, bajo los siguientes fundamentos:

**1.** Efectuada la revisión a la notificación por Edicto a fs. 21 del expediente del proceso de saneamiento, se evidencia su publicación en el periódico "La Estrella" el 16 de abril de 2011, en observancia del art. 73-I) del D.S. 29215; sin embargo, en el mismo expediente no se ha verificado la difusión del aviso por un medio de comunicación radial de la zona, cursa únicamente una instrucción del Director a.i. del INRA Santa Cruz para su difusión, pero aquel documento no suple la certificación de radio; el INRA en su contestación de fs. 52 vta., reconoce como error involuntario de un funcionario, la falta de dicha certificación en el cuadernillo de saneamiento y subsana aquello al adjuntar a fs. 50 del proceso contencioso administrativo, hecho que si bien es calificado de irresponsable no implica no habérselo cumplido, por lo que existe constancia de haberse procedido a la difusión del aviso por "Radio Fides Santa Cruz S.R.L."

**2.** En cuanto a la citación realizada al cobeneficiario del predio "Surubó" con un día de plazo para el relevamiento de información en campo y verificación de la FES y no dentro de los cinco días que

establece el art. 71 del D.S. N° 29215, revisada la etapa preparatoria, el edicto fue publicado en fecha 16 de abril de 2011 intimando a propietarios y poseedores del Polígono 157 a presentarse a partir del 18 de abril de 2011 y el aviso de radio difundido los días 16, 19 y 21 de abril de 2011; ahora bien, la citación al demandante fue realizada el 21 de abril de 2011 convocando su participación a partir del día 22 y siguientes del mismo mes y año señalado; sin embargo de lo señalado habiéndose verificado en los actuados de la carpeta de saneamiento, se identifica claramente que este relevamiento de información en campo de acuerdo a las fichas catastrales fs. 46 a 73 de obrados fue realizado en el predio "Surubó" recién los días 24 y 25 de abril del año señalado, consecuentemente no se habría vulnerado el art. 71 del D.S. N° 29215.

3. En el caso de autos, en la ficha catastral, verificación de datos y otros de fs. 46 y 63 del antecedente de saneamiento, se tiene la observación del copropietario que hizo notar la existencia de 60 cabezas de ganado en su predio, alegando que por su edad avanzada no tuvo la posibilidad de reunirlos para el verificativo de la FES y el registro de la marca; sin embargo, en propiedades ganaderas se verificará in situ la cantidad de ganado existente y su registro de marca, tal cual se efectuó en el saneamiento del predio "Surubó" cursante en la ficha catastral; documentación presentada en su oportunidad que cursa a fs. 53, 54 y 55, evidencian carga animal mayor a las 11 registradas en la ficha catastral y ficha FES; no obstante de ello, correspondía que el INRA considere y evalúe la documentación que cursa a fs. 53, 54 y 55 e informe de fs. 90 a 93 y al no hacerlo dentro de los alcances del informe en conclusiones de fs. 96 a 100, incurrió en vulneración al art. 304 inc. b), c), d) y h), el D.S. N° 29215.

4. En el caso de referencia y conforme se verifica de la Ficha Catastral de fojas 46 a 49 del proceso de saneamiento, se ha demostrado aprovechamiento tradicional con el registro de 11 cabezas de ganado en la imposibilidad de verificar las 60, determinándose la aptitud de uso de suelo como ganadera, la plantación de maíz, arboles de cítricos, áreas efectivamente aprovechadas, áreas con pasto cultivado, una vivienda e infraestructura propia del ganado mayor (atajado, bretes), corrales, (gallinero, chanchería) y una choza. Empero tomando en cuenta que el predio "Surubó" fue clasificado como mediana propiedad y ante el incumplimiento parcial de la FES debe cambiar a pequeña propiedad, conforme se desprende del Informe en Conclusiones de fs. 96 a 100, acorde a la normativa señalada supra y al no haberse demostrado sobre posición alguna con otros predios por una parte y existencia de tierra fiscal disponible por otra, no existe argumento en contrario para no otorgar el límite determinado para la pequeña propiedad ganadera en la zona tropical y subtropical. Argumento que se enmarca en la observancia del art. 400 de la C.P.E.

5. Con referencia a que la resolución administrativa que se impugna no cuenta con fundamentación de hecho y de derecho, analizada la resolución administrativa RA-SS N° 1235/2011 de fecha 17 de agosto 2011, la misma no refiere la razón para declarar como tierra fiscal la superficie recortada de 1369.3976 ha, argumentado únicamente como justificativo del recorte, la supuesta existencia de 11 cabezas de ganado, sin haber valorado de manera integral todos los demás aspectos que hacen a la actividad ganadera, ni que la motivación en la resolución es indispensable conforme a la uniforme jurisprudencia del tribunal constitucional, atentando así contra los derechos y garantías constitucionales de los beneficiarios con la dotación individual, concretamente la seguridad jurídica y debido proceso, pues no se exponen aspectos de hecho y de derecho en los que se funda la decisión, lo cual supone la vulneración del art. 66 inc. a) del D.S. N° 29215.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Derecho Agrario Sustantivo / Propiedad Agraria / Pequeña Propiedad

**En superficies menores a las clasificadas como pequeñas propiedades, la subsistencia de los integrantes de la familia se pone en riesgo ocasionando la disgregación o dispersión de la familia, impidiéndose de esta manera su bienestar y desarrollo sociocultural. Es uniforme la norma al señalar también en el art. 41-I numeral 2 de la L.Nº 1715 que "la pequeña propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia, determinando al mismo tiempo que la misma es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable" concordante con el art. 394-II de la C.P.E.**

*"En relación a que correspondía reconocer una superficie igual a la superficie máxima fijada para la pequeña propiedad ganadera, de los antecedentes del proceso de saneamiento y resolución final se desprende que se adjudica el predio "Surubó" en favor de Aidé Bejarano Mamani de Antezana, Leonardo Antezana Urzagaste y Raúl Antezana Bejarano, en una superficie de 84.8669 ha., en virtud al incumplimiento parcial de la función económico social, clasificándola como pequeña propiedad con actividad ganadera, asimismo declara tierra fiscal la superficie de 1369.3976 ha, cuya ubicación geográfica señala municipio de San José de Chiquitos, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; ahora bien, el art. 155 del D.S. Nº 29215 señala que a efectos de la verificación del cumplimiento de la función social o la función económico social además de la clasificación de la propiedad, se deberá tomar en cuenta los antecedentes jurídicos del predio, la actividad desarrollada, límites de superficie, características del tipo de propiedad y su correspondencia con la aptitud de uso de suelo, entendiéndose la capacidad de uso mayor de la tierra como la capacidad potencial natural de una determinada clase de tierra para prestar sostenibilidad a largo plazo determinados bienes o servicios, incluyendo los de protección y ecológicos, de cuya lógica en cuanto a la vocación de la tierra debe respetarse, precautelarse en la extensión máxima de su clasificación y en el entendido que las normas que regulan la función social y la función económica social, son de orden público por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, como lo señala en su parte in fine el art. 155 del D.S. Nº 29215. En este mismo sentido, el artículo 397 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, señala que: "La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de los pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares...", entendiéndose que en superficies menores a las clasificadas como pequeñas propiedades, la subsistencia de los integrantes de la familia se pone en riesgo ocasionando la disgregación o dispersión de la familia, impidiéndose de esta manera su bienestar y desarrollo sociocultural. Es uniforme la norma al señalar también en el art. 41-I numeral 2 de la L.Nº 1715 que "la pequeña propiedad es la fuente de recursos de subsistencia del titular y su familia, determinando al mismo tiempo que la misma es indivisible y tiene carácter de patrimonio familiar inembargable" concordante con el art. 394-II de la C.P.E."*